

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01072/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00233/SE/IP/2018**, mediante la cual requirió, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito el monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco con clave de trabajo 15ECT0211M, ubicada en paseo de las Calandrias s/n Pueblo Nuevo, Chalco Edo. de México correspondientes a papelería, servicios básicos (luz, teléfono, internet), egresos de mantenimiento, así como el pago de honorarios al personal administrativo y personal de mantenimiento, de los 3 ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018” (Sic).*

**II.** En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Subdirector de Bachillerato Tecnológico, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el cual fue respondido el día nueve de abril de dos mil dieciocho,

mediante el archivo electrónico denominado *Oficio 775.pdf*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00233/SE/IP/2018/TSP/0001	20/03/2018	Lic. Héctor Efrén Villicaña Moctezuma		ACUERDO 2330901.pdf		09/04/2018	00233/SE/IP/2018/RSP/0001		Oficio 775.pdf

← → ↻ 🏠 [www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/educacion/art\\_92\\_viuweb](http://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/educacion/art_92_viuweb) 🔍 ☆

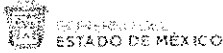
📁 Drive 📄 DOF 📰 Gaceta del Gobierno 📖 Leyes Federales 📖 Leyes Locales 📄 INAI 📄 INFOEM 📄 SAIMEX 📄 SARCOEM

### Subdirección de Bachillerato Tecnológico

**Resumen:**

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : E012827A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Subdirector	Nombre : Héctor Efrén
Primer apellido : Villicaña	Segundo apellido : Moctezuma
Área o unidad administrativa de adscripción : Subdirección de Bachillerato Tecnológico	Fecha de alta en el cargo : 16/02/2016

Oficio 775.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante".

Oficio N.º: 205210200/775/2018  
Toluca, Estado de México, a 09 de abril de 2018.

**GERARDO ALCANTARA ESPINOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E.**

Me refiero a los oficios 20531A000/00505/UT/2018, 20531A000/00579/UT/2018, 20531A000/00624/UT/2018, 20531A000/00688/UT/2018 y 20531A000/00683/UT/2018, en correspondencia a los expedientes 000219/SE/IP/2018, 000233/SE/IP/2018, 000249/SE/IP/2018, 000285/SE/IP/2018 y 000286/SE/IP/2018; en los que se solicita información del CBT No 6, Chalco, con C.C.T. 15ECT0211M, ubicado en Paseo de Las Calandrias S/N, Colonia Unidad Habitacional Pueblo Nuevo, Localidad San Gregorio Cuautzingo, Municipio Chalco.

Al respecto, le comento que se encuentra en proceso de elaboración la información requerida.

Sin otro particular, por el momento, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**LIC. HECTOR EFREN VILICAÑA MOCTEZUMA**  
**SUBDIRECTOR DE BACHILLERATO**  
**TECNOLÓGICO.**

C.C.T. Amico.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado. ...” (Sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *Oficio 775.pdf*, cuyo contenido fue inserto en el Resultando anterior de la presente resolución, así como el archivo electrónico *RESPUESTA ACUERDO 002330001.pdf*, que contiene el oficio 20531A000/0713/UT/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, da a conocer al hoy **RECURRENTE** la respuesta del Servidor Público Habilitado competente.

**IV.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número 01072/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Información incompleta con respecto a la solicitud 00233/SE/IP/2018, con fecha 20 de marzo del 2018 y cuya respuesta la recibí el 10 de abril del 2018 mediante oficio . 20531A000/0713/UT/2018*

*Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“En términos del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, y demás leyes aplicables a la materia, promuevo recurso de revisión por las siguientes razones:*

*En fecha 20 de marzo de 2018, solicite información con folio 00233/SE/IP/2018 mediante plataforma SAIMEX y que a la letra dice:*

*“Solicito el monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco con clave de trabajo 15ECT0211M, ubicada en paseo de las Calandrias s/n Pueblo Nuevo, Chalco Edo. de México correspondientes a papelería, servicios básicos (luz, teléfono, internet), egresos de mantenimiento, así como el pago de honorarios al personal administrativo y personal de mantenimiento, de los 3 ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018. Por su atención gracias”*

*De lo cual recibí respuesta mediante la plataforma SAIMEX en fecha 10 de abril del 2018, mediante dos archivos adjuntos; los cuales son:*

*Respuesta mediante oficio N° 205210200/775/UT/2018 fechado el 9 de abril del 2018, firmado por Hector Efrén Villicaña Montezuca, en su calidad de Subdirector de Bachillerato Tecnológico, y del cual el segundo párrafo menciona: “Al respecto, le comento que se encuentra en proceso de elaboración la información requerida.”*

*Respuesta a un servidor mediante oficio No. 20531A000/0713/UT/2018 con fecha 10 de abril del 2018, firmado por Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia; del cual se desprende el segundo párrafo que a la letra dice: “La información con que cuenta la dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado, la cual ya se encuentra disponible para su consulta en el SAIMEX”.*

*El motivo de inconformidad es porque en ninguno de los dos oficios recibidos en la plataforma SAIMEX se da respuesta a la solicitud planteada, es decir, información con respecto a la información, ya referida previamente, por lo que solicito sea reparada dicha omisión o faltante.” (Sic)*

V. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la

Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**VI.** En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

**VII.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *MANIFESTACIONES RR1072 EXP 2330001.pdf* y *17a SESIONINEXISTENCIADEINFOR.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
17a SESIONINEXISTENCIADEINFOR.pdf	se anexa Décimo Séptima Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de México, en la que se aprueba el acuerdo de inexistencia de información	02/05/2018
MANIFESTACIONES RR1072 EXP 2330001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 01072/INFOEM/IP/RR/2018, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho	02/05/2018

Al respecto, los referidos archivos electrónicos contienen, en su parte medular, lo siguiente:

**MANIFESTACIONES RR1072 EXP 2330001.pdf**

**MANIFESTACIONES:**

UNO.- En fecha veinte de marzo del año en curso, la recurrente presentó solicitud de información marcada con el número de folio: 00233/SE/IP/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diez de abril del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto un oficio donde el Servidor Público Habilitado remite que están proceso de elaboración, con el propósito de entregar la información que obra en los archivos de la Unidad Administrativa correspondiente.

TRES.- Derivado del recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, solicita mediante oficio 20531A000/008C3/UT/2018 una búsqueda exhaustiva al servidor público habilitado.

...

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por el servidor público habilitado con número de folio 205210200/959/2018, en el que cita que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa, toda vez que no fue generada por la supervisión escolar BT 024.

...

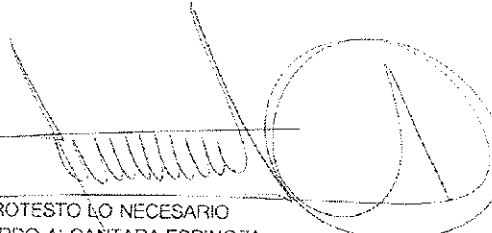
Por tal motivo, se llevó a cabo el día veinticinco de abril del año en curso la Décimo Séptima Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, misma que se adjunta a las presentes manifestaciones, mediante la cual se aprobó la inexistencia de la información solicitada.

Es así como esta Dependencia cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información con que cuenta la Secretaría de Educación en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00233/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento;

  
PRÓTESTO LO NECESARIO  
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*17a SESIONINEXISTENCIADEINFOR.pdf*



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACTA NÚMERO 17/2018  
DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA-2018**

Toluca, de Lerdo, México a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas.

**VISTAS** para resolver en definitiva, las constancias que integran los autos de los expedientes con de folios 0210/SE/IP/2018, 0233/SE/IP/2018, 0285/SE/IP/2018, 0286/SE/IP/2018, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Planeación y Administración, ubicada en Lerdo Poniente No. 300, segundo piso, puerta 332, colonia centro, en la ciudad de Toluca, se reunieron los CC. Subsecretario de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, el titular de la Unidad de Transparencia, Gerardo Alcantara Espinoza y el Contralor Interno e Integrante del Comité de Transparencia, Lic. José Ivo Cárbaz Trejo, todos adscritos a la Secretaría de Educación bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Análisis y resolución de la solicitud de información pública de los expedientes con folios: 0210/SE/IP/2018, 0233/SE/IP/2018, 0285/SE/IP/2018 y 0286/SE/IP/2018.

...  
**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que en fechas ocho y veinte de marzo y cuatro de abril del dos mil dieciocho, fueron ingresados los recursos de revisión con números de expedientes 00995/INFOEM/PP/RR/2018, 01072/INFOEM/PP/RR/2018, 001036/INFOEM/PP/RR/2018y 01066/INFOEM/PP/RR/2018, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) respecto de las solicitudes con folio 00210/SE/IP/2017, 00233/SE/IP/2017, 00285/SE/IP/2017 y 00286/SE/IP/2017, los cuales el acto impugnado lo hacen consistir en:

...  
[233]01032/INFOEM/IP/RR2018

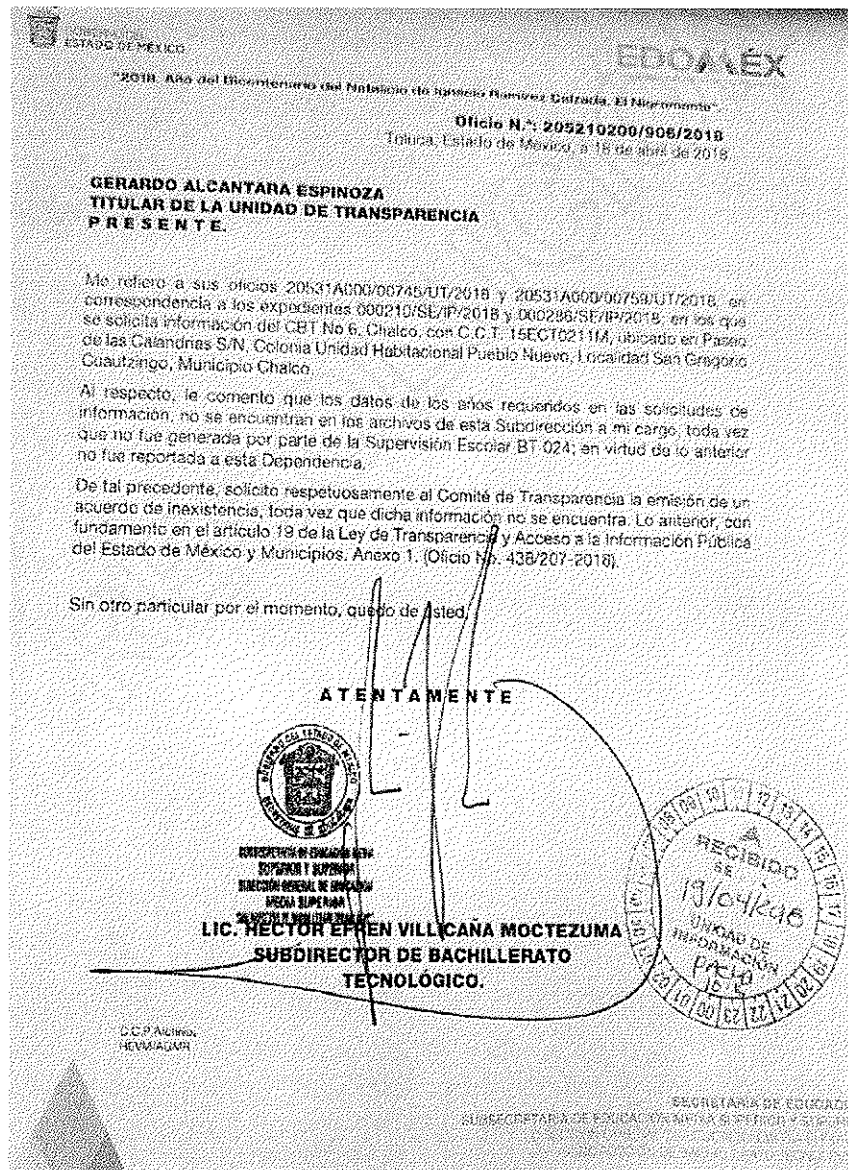
*"Solicito el monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco con clave de trabajo 15ECT0211M, ubicada en paseo de las Calandrias s/n Pueblo Nuevo, Chalco Edo. de México correspondientes a papelería, servicios básicos (luz, teléfono, internet), egresos de mantenimiento, así como el pago de honorarios al personal administrativo y personal de mantenimiento, de los 3 ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018. Por su atención gracias"*

\*\*\*

**SEGUNDO.-** Que en ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma Ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/0759/2018, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se le requirió al Lic. Héctor Efrén Villicaña Moctezuma, Subdirector de Bachillerato Tecnológico y servidor público habilitado en la misma unidad administrativa, para que en un término no mayor a cinco días, realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con el objeto de proporcionársela al recurrente.-----

\*\*\*

**TERCERO.** El Lic. Héctor Efrén Villicaña Moctezuma, Subdirector de Bachillerato Tecnológico, remite el oficio número 205210200/906/2018 del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respondiendo el requerimiento de la Unidad de Transparencia. -----



**SEGUNDO. Estudio y resolución del asunto.** Con el objeto de proceder al desahogo de los recursos de revisión con números de expedientes 00995/INFOEM/PP/RR/2018, 01072/INFOEM/PP/RR/2018, 001036/INFOEM/PP/RR/2018y 01066/INFOEM/PP/RR/2018

En referencia al oficio 20531A000/0759/2018, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Lic. Héctor Efrén Villicaña Moctezuma, Subdirector de bachillerato Tecnológico manifestó que "los datos de los años requeridos en las solicitudes de información no se encuentran en los archivos de esta Subdirección...", "De tal precedente, solicito al Comité de Transparencia la emisión del acuerdo de inexistencia...", por lo que la información solicitada es inexistente por no haber sido generada.

Asentado lo anterior, se procede a la presentación y en su caso aprobación de inexistencia de información y documentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, III, y XVI y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con la finalidad darle continuidad al caso que nos ocupa que derivó del recurso de revisión con números de folios 00995/INFOEM/PP/RR/2018, 01072/INFOEM/PP/RR/2018, 001036/INFOEM/PP/RR/2018y 01066/INFOEM/PP/RR/2018, ello, a fin de que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación emita la inexistencia de la información y documentos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

...

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

...

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de
- V. responsabilidad administrativa que corresponda.

Es importante señalar que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 23 quienes serán Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información tal y como se transcribe:

**"Artículo 23.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos."

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, IX, 49 fracción VIII, 91, 143 fracción I, 169 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo en el que se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución

**VIII.** En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	07/05/2018

IX. En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho EL RECURRENTE, remitió en dos ocasiones y vía EL SAIMEX, el archivo electrónico denominado *respuesta al Acuerdo de la comisionada del INFOEM exp 233.docx*, como se observa a continuación:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta al Acuerdo de la comisionada del INFOEM exp 233.docx		10/05/2018
respuesta al Acuerdo de la comisionada del INFOEM exp 233.docx		10/05/2018

En ese sentido, el referido archivo electrónico contiene la siguiente información:

*"... Considerando al recurso de revisión RECURSO DE REVISIÓN 01072/INFOEM/IP/RR/2018*

*Considerando la manifestaciones referentes al recurso de revisión con expediente 0233/SE/IP/2018 realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación*

*Considerando que el derecho a la información es una garantía estipulada en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de México y municipios; y demás normatividad aplicable*

*Por tanto y toda vez que la información no es reservada ni clasificada, solicito sea aclarada la inexistencia de la información requerida con respecto a:*

*La normatividad aplicable en cuanto a facultades, competencias y funciones para generarlas, solicitarlas, recibirlas y resguardarlas por parte de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, la Supervisión escolar BT 024 y de las autoridades de la Institución CBT No 6 Chalco.*

*Oficios remitidos por la Subdirección de Bachillerato Tecnológico solicitando la información requerida a la supervisión escolar BT 024, incluso cuando no se haya entregado en tiempo.*

*Requerimientos por parte de la Supervisión escolar BT 024 de la información a las autoridades del CBT No 6 Chalco. ..." (Sic)*

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así

como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00233/SE/IP/2018.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once de abril al dos de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por considerarse como día no laborable, al corresponder al Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...”*

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, respecto de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, lo siguiente:

- 1) El monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco, por concepto de papelería, servicios básicos (luz, teléfono e internet) y mantenimiento;  
y
- 2) El pago de honorarios tanto del personal administrativo como del personal de

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Oficio No. 205210200/775/2018 de fecha 9 de abril de 2018, emitido por el Subdirector de Bachillerato Tecnológico, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mediante el cual informó al hoy **RECURRENTE** que, la información requerida se encontraba en proceso de elaboración.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, señalando como Acto Impugnado, lo siguiente:

*"Información incompleta con respecto a la solicitud 00233/SE/IP/2018, con fecha 20 de marzo del 2018 y cuya respuesta la recibí el 10 de abril del 2018 mediante oficio . 20531A000/0713/UT/2018*

*Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"En términos del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, y demás leyes aplicables a la materia, promuevo recurso de revisión por las siguientes razones:*

*En fecha 20 de marzo de 2018, solicite información con folio 00233/SE/IP/2018 mediante plataforma SAIMEX y que a la letra dice:*

*"Solicito el monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco con clave de trabajo 15ECT0211M, ubicada en paseo de las Calandrias s/n Pueblo Nuevo, Chalco Edo. de México correspondientes a papelería, servicios básicos (luz, teléfono, internet), egresos de mantenimiento, así como el pago de honorarios al personal administrativo y personal de mantenimiento, de los 3 ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018. Por su atención gracias"*

*De lo cual recibí respuesta mediante la plataforma SAIMEX en fecha 10 de abril del 2018, mediante dos archivos adjuntos; los cuales son:*

*Respuesta mediante oficio N° 205210200/775/UT/2018 fechado el 9 de abril del 2018, firmado por Hector Efrén Villicaña Montezuca, en su calidad de Subdirector de Bachillerato Tecnológico, y del cual el segundo párrafo menciona: "Al respecto, le comento que se encuentra en proceso de elaboración la información requerida."*

*Respuesta a un servidor mediante oficio No. 20531A000/0713/UT/2018 con fecha 10 de abril del 2018, firmado por Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia; del cual se desprende el segundo párrafo que a la letra dice: "La información con que cuenta la dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado, la cual ya se encuentra disponible para su consulta en el SAIMEX".*

*El motivo de inconformidad es porque en ninguno de los dos oficios recibidos en la plataforma SAIMEX se da respuesta a la solicitud planteada, es decir, información con respecto a la información, ya referida previamente, por lo que solicito sea reparada dicha omisión o faltante." (Sic)*

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, en el plazo a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 185 de la Ley de la Materia, **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados *MANIFESTACIONES RR1072 EXP 2330001.pdf* y *17a SESIONINEXISTENCIADEINFOR.pdf*, cuyo contenido integral se insertó en el Resultando VII de la presente resolución, pero en los que, de manera medular, argumentó lo siguiente:

- Que derivado de la interposición del recurso de revisión y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, la Unidad de Transparencia, le solicitó, mediante oficio, al Subdirector de Bachillerato Tecnológico, en su carácter de Servidor Público Habilitado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida;
- Que de acuerdo a la respuesta que le fue otorgada por el Subdirector de Bachillerato Tecnológico, en su carácter de Servidor Público Habilitado, la información solicitada no se encuentra en sus archivos, toda vez que no se generó por la supervisión escolar BT 024; y

- Que derivado de la respuesta el Subdirector de Bachillerato Tecnológico, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el 24 de abril de 2018, el Comité de Transparencia celebró la Décima Séptima Sesión Extraordinaria-2018, en la cual se aprobó la inexistencia de la información requerida, adjuntando el Acta correspondiente; por lo que, cumplió con la entrega de la información con la que cuenta en ejercicio de sus atribuciones.

Derivado de la vista del Informe Justificado, de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de materia, **EL RECORRENTE** realizó manifestaciones al mismo, mediante el archivo electrónico denominado *respuesta al Acuerdo de la comisionada del INFOEM exp 233.docx*, cuyo contenido se insertó en el Resultado IX de la presente resolución, señalando, en su parte relevante, lo siguiente:

- Que considerando el recurso de revisión interpuesto; las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia; la garantía Constitucional del derecho a la información; y que la información requerida no está reservada ni clasificada, solicitaba, se aclarara la determinación de inexistencia de la información, con respecto a:
  - La normatividad aplicable en cuanto a facultades, competencias y funciones para generarlas, solicitarlas, recibirlas y resguardarlas por parte de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, la Supervisión Escolar BT 024 y de las autoridades de la Institución CBT No 6 Chalco;
  - Los oficios remitidos por la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, mediante los cuales solicita la información requerida a la Supervisión Escolar BT 024, incluso cuando no se haya entregado en tiempo; y

- o Lo requerimientos de la información solicitada, por parte de la Supervisión escolar BT 024 a las autoridades del CBT No 6 Chalco.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

### **Fuente Obligacional**

En primer término, debe partirse de establecer si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, de ser el caso, cuáles son las áreas competentes que pudieran poseerla y administrarla en sus archivos.

En esa tesitura, resulta conveniente traer a contexto las facultades con las que cuenta el Subdirector de Bachillerato Tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 13 de junio de 2017, en razón de que, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, le requirió a éste la información solicitada, aunado que, con base en la respuesta al requerimiento posterior que le fue formulado, el Comité de Transparencia aprobó la Inexistencia de la Información, mediante el Acuerdo remitido en el Informe Justificado:

*"VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa.*

*205000000 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*

*...*

*205210000 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR*

*...*

## 205210200 SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO

### OBJETIVO:

Planear, organizar y controlar el funcionamiento de los centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación, que ofrecen estudios de Bachillerato Tecnológico y Educación Profesional que no requiere bachillerato, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.

### FUNCIONES:

- Elaborar, actualizar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato Tecnológico, así como la metodología propuesta para la ejecución de los mismos, en los Centros de Bachillerato Tecnológico de Control Estatal.
- Difundir los lineamientos académicos y administrativos que regulan la impartición de los Servicios Educativos en los Centros de Bachillerato Tecnológico y Educación Profesional que no requiere de bachillerato, y promover su observancia en las instituciones a su cargo.
- Participar en la elaboración de estudios tendientes a identificar la demanda de carreras técnicas por los sectores productivos de bienes y servicios establecidos en la Entidad y coadyuvar en el proceso de creación o supresión de instituciones educativas o carreras técnicas, en función de la infraestructura disponible y del comportamiento de la demanda.
- Mantener mecanismos de coordinación con instituciones que ofrecen Servicios Educativos de Bachillerato Tecnológico en la Entidad y desarrollar acciones conjuntas, orientadas al fortalecimiento académico.
- Apoyar a la Dirección General de Educación Media Superior en la ejecución del proceso de admisión y asignación de alumnos y alumnas de nuevo ingreso a los Centros de Bachillerato Tecnológico de Control Estatal.
- Coadyuvar en el control escolar de las alumnas y alumnos que efectúan sus estudios en los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación, conforme a la normatividad vigente.
- Autorizar e instrumentar programas de actualización del personal docente que atiende los Servicios Educativos en los Centros de Bachillerato Tecnológico de Control Estatal y apoyar la ejecución de programas, proyectos y medidas tendientes a su profesionalización.
- Coordinar y supervisar a través de las y los supervisores escolares y personal directivo, las actividades académicas y administrativas de los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación.

- *Difundir y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo, en las supervisiones escolares y Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación.*
- *Verificar la actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles de los Centros de Bachillerato Tecnológico.*
- *Organizar y coordinar acciones tendientes a que los Centros de Bachillerato Tecnológico a su cargo, cuenten con los talleres, el equipo y los soportes tecnológicos para la formación de estudiantes.*
- *Coordinar y supervisar las acciones tendientes al cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de las prácticas profesionales, servicio social y los procesos de titulación de las y los técnicos profesionales formados en los Centros de Bachillerato Tecnológico a su cargo.*
- *Vigilar y asesorar a los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados para que cuenten con el registro de las carreras técnicas que ofertan, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- *Propiciar la vinculación de los sectores productivos de bienes y servicios establecidos en la Entidad con las instituciones educativas oficiales de este tipo de bachillerato para apoyar, guiar y mejorar la formación de técnica para facilitar la incorporación de éstos al sector productivo y de servicios.*
- *Promover la actualización de las servidoras públicas y los servidores públicos docentes de Bachillerato Tecnológico para el desarrollo de los proyectos pedagógicos, programas federales y estatales para el mejoramiento de los servicios de educación media superior.*
- *Implementar estrategias en la identificación de necesidades en las Instituciones Educativas de Bachillerato Tecnológico y autorizar el plan presupuestal en el ejercicio de recursos autogenerados por las mismas en cada ciclo escolar.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, deben observarse parte de las facultades otorgadas a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración, el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal y el Departamento de Adquisiciones,

adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, las cuales se transcriben a continuación:

*“VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa.*

**205000000 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

...

**205320000 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**OBJETIVO:**

*Planear, programar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales que requieran las unidades administrativas que integran la Secretaría de Educación, para el logro de sus objetivos, así como organizar, administrar, coordinar y evaluar la operación de los programas de becas, seguro escolar y la distribución de libros de texto gratuitos, bibliotecas, útiles escolares y demás recursos materiales educativos a las alumnas y alumnos de educación básica en la Entidad.*

**FUNCIONES:**

– *Gestionar, administrar y controlar los recursos financieros, materiales y servicios generales, en atención a las necesidades y requerimientos de las unidades administrativas de la Secretaría y la normatividad establecida en cada rubro por la Secretaría de Finanzas.*

...

– *Organizar, dirigir y controlar el registro del ejercicio presupuestal del gasto corriente y de inversión autorizado a las unidades administrativas de la Secretaría, así como el cumplimiento de los programas financieros del sector, con base a la normatividad vigente.*

– *Supervisar las gestiones para la liberación de los recursos financieros necesarios para la ejecución de los programas de la Secretaría de Educación, así como la utilización, destino y registro contable de los mismos.*

...

– *Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas en la supervisión de los procedimientos de adquisiciones y de contratación de servicios que no impliquen operaciones consolidadas, a través de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.*

...

**205321000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**OBJETIVO:**

Dirigir, organizar y controlar el manejo de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación en el desarrollo de sus funciones.

**FUNCIONES:**

- Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

...

Coadyuvar en la supervisión de la adquisición de bienes y la contratación de servicios en sus diversas modalidades, de acuerdo al ámbito de su competencia.

**205321001 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**

**OBJETIVO:**

Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.

**FUNCIONES:**

...

- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.
- Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría de Educación.

...

**205321002 DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES**

**OBJETIVO:**

Tramitar y, en su caso, gestionar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas

*de la Secretaría de Educación, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.*

**FUNCIONES:**

...

- Tramitar y gestionar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios aplicando la normatividad vigente.
- Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría Educación.

...

(Énfasis añadido)

Así, del análisis de los preceptos legales transcritos se advierte que, si bien el Titular de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico tiene como objetivo planear, organizar y controlar el funcionamiento de los Centros de Bachillerato Tecnológico con el fin de cumplir con la normatividad vigente, como lo es el CBT N° 6 Chalco, lo cierto es que, entre las funciones anteriormente enlistadas, no se encuentra alguna relacionada particularmente con los gastos erogados por la adquisición de bienes (papelería) y la contratación de servicios (luz, teléfono, internet y mantenimiento), o bien, el pago de nómina del personal que se requiere; sino que, como puede observarse existen áreas adscritas al **SUJETO OBLIGADO** encargadas de desempeñar dichas funciones, como son los Departamentos de Administración y Desarrollo de Personal y de Adquisiciones, que forman parte de la Dirección de Administración, a su vez, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, quienes pudieran poseer y administrar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, resulta evidente que, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, pues si bien realizó un requerimiento al Servidor Público Habilitado competente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, debió turnar el contenido de la solicitud a todas y cada una de las áreas competentes que pudieran contar con la misma, de acuerdo a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

En ese contexto, para efectos de claridad, debe acotarse que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, es importante determinar en quién recae la figura del Servidor Público Habilitado competente, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

---

<sup>1</sup> Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Ponencia Resolutoria, ordena al **SUJETO OBLIGADO**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información en los Departamentos de Administración y Desarrollo de Personal y de Adquisiciones, de la Dirección de Administración, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas, hacer entrega al **RECURRENTE** en **versión pública**, de ser procedente, respecto de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, el documento o documentos en los que conste el monto total desglosado de los egresos de dinero del CBT N° 6 Chalco, por concepto de papelería, servicios básicos (luz, teléfono e internet) y mantenimiento, y el sueldo pagado al personal administrativo y de mantenimiento.

Así, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*...*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las*

*obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

...

## CAPÍTULO VIII

### DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

*Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

...

*Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

	<b>Concepto</b>	<b>Dónde:</b>
<b>Sello oficial o logotipo del sujeto obligado</b>	Fecha de clasificación	<i>Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.</i>
	Área	<i>Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.</i>
	Información reservada	<i>Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.</i>

<i>Periodo de reserva</i>	<i>Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.</i>
<i>Fundamento legal</i>	<i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.</i>
<i>Ampliación del periodo de reserva</i>	<i>En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.</i>
<i>Confidencial</i>	<i>Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.</i>
<i>Fundamento legal</i>	<i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.</i>
<i>Rúbrica del titular del área</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien clasifica.</i>
<i>Fecha de desclasificación</i>	<i>Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.</i>
<i>Rúbrica y cargo del servidor público</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.</i>

..."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea

porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Precisado lo anterior, entre los datos que de manera enunciativa más no limitativa, **podieran** contenerse en el documento que se ordena entregar en versión pública, se encuentran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **Códigos bidimensionales o Códigos QR**, **Cadenas Originales**, **Sellos Digitales** y **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, así como aquellos que sólo le atañen a sus titulares como **números de cuenta**, los cuales son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; así como un dígito verificador.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, en el caso de los **números de cuenta bancaria y/o CLABE's interbancarias** de dependencias y entidades públicas del Estado, debe precisarse que se trata de información pública, en razón de que favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, mientras que, en el caso de los particulares deben ser considerados como información confidencial, cuyo

conocimiento sólo atañe a sus titulares, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros **para identificar las cuentas de sus clientes**, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, se trata de información privada en términos de los artículos 3 fracción XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe ser protegida por los Sujetos obligados.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios 10/17 y 11/17 de la Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

#### *Criterio 10/17*

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”*

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por

lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** también denominados **Códigos QR** o **Códigos de Respuesta Rápida** (por las siglas en inglés, Quick Response Code), se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, que a través de lectores de fácil acceso pueden ser obtenidos por cualquier persona. En ese sentido, entre la información que debe ser clasificada como información confidencial que se contiene en los **Códigos QR** se encuentra el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** del receptor y los ocho últimos caracteres del **sello digital** del emisor del comprobante, como se precisa en el rubro I.D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, publicada el 18 de julio de 2017, vigente hasta en tanto no sea emitido el respectivo de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación:

*"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:*

...

*D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.*

*Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección*

de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

**a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:**

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.

2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).

3. RFC del emisor.

4. **RFC del receptor.**

5. Total del comprobante.

3. **Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.**

**Donde se manejan caracteres conformados de la siguiente manera:**

	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a> <a href="https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/">https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
Rr	<b><u>RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&amp;rr="</u></b> , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
Fe	<b><u>Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&amp;fe="</u></b>	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456...>

(Énfasis añadido)

En el caso de las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, éstos forman parte del **certificado de sello digital**, el cual es un documento electrónico, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29

primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales. Preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...

**IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:**

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Artículo 31. ...

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. ..."

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal, mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del

artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2 primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E del Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, tanto el RFC como el domicilio fiscal tanto del emisor como del receptor, por lo que, al contener datos personales, son susceptibles de clasificarse como confidenciales; lo anterior, como se aprecia a continuación:

#### *Código Fiscal de la Federación*

*“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

...

*g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”*

#### *Resolución Miscelánea Fiscal 2018*

*“Generación del CFDI*

*2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20. ...”*

*Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017*

**I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:**

...

**B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.**

*Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

...

*Cadena Original*

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

*Reglas Generales:*

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter \ (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres \ \ (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa \A\ y nunca \Concepto A\.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter \ (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
  - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
  - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador \ (pleca).

- c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*
- 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*
- 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*
- 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*
- 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.*
- 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*
- 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*

...

### **Generación del Sello Digital**

**Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:**

**I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios.** Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en  $2^{256}$ , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

*a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.*

**II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.**

...

*E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet*

*Secuencia de Formación:*

*La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación.*

...

*3. Información del nodo Emisor*

- a. Rfc*
- b. Nombre*
- c. RegimenFiscal*

*4. Información del nodo Receptor*

- a. Rfc*
- b. Nombre*
- c. Residencia Fiscal*
- d. NumRegIdTrib*
- e. UsoCFDI"*

(Énfasis añadido)

Por tanto, se advierte que las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, contienen a su vez datos personales e información privada de particulares, como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **domicilios o residencias fiscales**, por lo que los primeros, deben ser considerados como información confidencial, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino,

por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

**“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

(Énfasis añadido)

Así, la ley establece claramente cuáles son los descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas, pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial, por tratarse de **información privada**, en términos de los artículos 3 fracción XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, no sea localizado la documentación que se ordena entregar, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de colmar lo solicitado, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto de información solicitada, mismo que deberá notificar al **RECURRENTE**, en el cual deberá exponer las razones por las que se buscó la información, **las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda utilizados**, así como **todas y cada de las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados** y, en general, todas aquéllas **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que se tomaron en cuenta **para determinar que la información requerida, no obra en sus archivos, así como las razones de tal circunstancia**. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se le dio la atención adecuada a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, para la emisión del Acuerdo de Inexistencia, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, deberá sustentar las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida, acorde a lo previsto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en la materia:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En relación con lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá tomar en consideración lo señalado por este Órgano Garante, en el Criterio de interpretación 0003-11, en relación al procedimiento para determinar la inexistencia de la información, deben

acontecer los siguientes supuestos: 1) la **existencia previa** de la documentación; y 2) la **falta posterior** de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO, en otras palabras, que la información se haya generado, poseído o administrado por éste, en el marco de las funciones, facultades, atribuciones o competencias, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones, como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o bien, que la haya generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento de alguna norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio en comento, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**"CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: 1) que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, 2) que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida teniendo obligación de generarla, poseerla o administrarla, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia debe proceder a emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito, lo que guarda sustento el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

***“CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.*** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,  
o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar haga entrega al **RECORRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECORRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00233/SE/IP/2018**, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, los documentos en los que conste, lo siguiente:

*“Del Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco:*

- a) Los montos erogados por concepto de papelería y servicios básicos de luz, teléfono, internet así como los derivados de mantenimiento, durante los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 al 20 de marzo de 2018; y*
- b) Los sueldos pagados al personal de administrativo y de mantenimiento durante los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 a la primera quincena de marzo de 2018.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la documentación que se ordena, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo de Inexistencia que apruebe el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01072/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01072/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/TMAW